



RECOMENDACIÓN No. 22 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES VICTIMAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR ACTOS DE REVICTIMIZACIÓN, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de diciembre de 2018

**ING. LEOPOLDO STEVENS AMARO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

1

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-473/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

4. V1, manifestó ser trabajadora de Gobierno del Estado desde hace 25 años, por 21 años adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. Que al haberse acreditado que fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, este Organismo Autónomo emitió las recomendaciones 32/2015 y 03/2017, en esta última, se recomendó a la autoridad responsable girar instrucciones para que fuera restituida en sus derechos, se le respetara la adscripción de origen, en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral. Recomendación que fue aceptada en sus términos por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

2

5. Agregó V1, que el 16 de junio de 2017, al enterarse servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del cumplimiento a la Recomendación, se colocó una manta en la que se leía que trabajadores de esa Secretaría se oponían a que V1 regresara a laborar a esa dependencia.

6. ANTECEDENTES

6.1 El 6 de octubre de 2015, este Organismo emitió la Recomendación 32/2015 dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que esta autoridad no dio cumplimiento a la conciliación que previamente había aceptado, a efecto de garantizar el derecho de V1 a una vida libre de violencia.

6.2 El 15 de mayo de 2017, se dirigió la Recomendación 3/2017 al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1.



6.3 El 28 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigió la Recomendación 61/2017 al Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, sobre el caso de violaciones a los derechos al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer, en agravio de V1, por actos de autoridades del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-473/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito signado por V1, de 6 de julio de 2017, mediante el cual presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos. Además anexó los siguientes documentos:

8.1 Nota publicada el 29 de mayo de 2017 en el medio de comunicación “El Heraldo de San Luis Potosí”, con el encabezado; “Empleados de Seduvop se oponen a reinstalación de V1” (sic). En la misma se informó que 98 trabajadores de la dependencia exigían a Oficialía Mayor su derecho a mantener un clima laboral estable, armónico y no volver a la intriga, el escándalo y el conflicto.

8.2 Nota publicada el 29 de mayo de 2017, en el medio electrónico; “Oaxaca Político”, en la que se señaló que mediante una carta exigían que no se reinstalara a V1.

8.3 Nota publicada el 6 de junio de 2017, en el diario “Proceso”, con el encabezado; “Castigan a empleada del gobierno de SLP por denunciar acoso sexual” (sic).

8.4 Nota publicada el 16 de junio de 2017, en el medio de comunicación “El Sol de San Luis Potosí”, con el encabezado; “Arrecian protestas de trabajadores de



Seduvop contra V1”. Se informó que se colocó manta en las oficinas de Seduvop en contra de V1, en la que señala; “los trabajadores de Seduvop, nos oponemos rotundamente a que regrese (V1), porque va en contra de nuestro derechos humanos y principios ya que es una persona conflictiva, agresiva, prepotente, y nos acosa laboralmente.”

8.5 Dos fojas del escrito signado por trabajadores de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

8.6 Dos placas fotográficas en las que se observa que al exterior de las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se colocó una manta con la leyenda: “los trabajadores de Seduvop, nos oponemos rotundamente a que regrese (V1) porque va en contra de nuestros derechos y principios, ya que es una persona, **conflictiva, agresiva, prepotente y nos acosa laboralmente**”. “Nuestros derechos como trabajadores también valen”, “solo queremos trabajar en armonía” (sic).

4

8.7 Placa fotográfica en la que se observa que al exterior de las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se encuentra una manta, con la leyenda anteriormente señalada, así como aparecen 35 personas.

9. Comparecencia de V1 de fecha 6 de julio de 2017, por la que ratificó el escrito de 6 de julio de 2017, mediante el cual presentó queja, en razón de que trabajadores de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, colocaran una manta al exterior de esa Secretaria, lo que consideraba actos que vulneraban sus derechos humanos.

10. Oficio UJ-08-172/2017 de 11 de agosto de 2017, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, mediante el cual rindió informe en relación a los hechos, en el que destaca:



10.1 En la actualidad la quejosa es trabajadora de base, cargo jefe de oficina, nivel 12-05, con adscripción en la Dirección de Administración y Finanzas de esa Secretaría.

10.2 En cumplimiento a la Recomendación 3/2017 que emitió este Organismo el 20 de junio de 2017, ante la presencia de personal de la Comisión se cumplió con reinstalar a V1, en el Departamento de Contabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas, ubicado en calle Pascual M. Hernández N° 390 esquina 5 de mayo Zona Centro, S.L.P.

10.3 En relación a la manta que amaneció el 16 de junio de 2017, en la Secretaría de la Dependencia, con motivo de sus actividades no estuvo presente en las oficinas sino hasta las 18:00 horas, que concluyeron las mismas. Que al presentarse en las oficinas no se encontraba alguna manta u otro objeto en la fachada.

10.3.1 El Director de Administración y Finanzas, tampoco estuvo presente en las oficinas de Cordillera Himalaya, colonia Garita de Jalisco, en razón de que permaneció en un horario de 8:00 a 15:00 horas, en las instalaciones de la Secretaría ubicadas en Pascual M. Hernández.

10.3.2 No existe solicitud por parte de los trabajadores de la Dependencia, para suspender o abandonar su trabajo, con el objeto de realizar una manifestación y colocar objetos dentro o fuera de sus instalaciones.

10.3.3 En relación al oficio CEEAV/CAIV/DG/536/2017, signado por el Director General del Centro Integral de Atención a Víctimas, el cual se recibió el 4 de julio de 2017, mediante memorándum UJ-MEM-322/2017 de 11 de julio de 2017, solicitó al Contralor Interno de la Secretaría, atendiera la medida de “Máxima Protección”, respecto al tópico de investigar y deslindar las responsabilidades que resultaren, con el fin de evitar actos que pusieran en riesgo la integridad y seguridad de V1.



10.4 Al informe se anexó los siguientes documentos:

10.4.1 Oficio CEEAV/CAIV/DG/536/2017 acuse de recibo de 4 de julio de 2017, mediante el cual el Director General del Centro de Atención a Víctimas, solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se implementaran medidas de protección a favor de V1, en razón de la manta que se colocó en las instalaciones de las oficinas de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

10.4.2 Memorándum UJ-MEM-322/2017, de 11 de julio de 2017, acuse de recibo de 18 de julio de 2017, por el cual solicitó al Contralor Interno, se implementaran las medidas de protección emitidas por el Centro de Atención a Víctimas a favor de V1, con el objeto de que se investigara y deslindara responsabilidades que resultaren, a fin de evitar actos que pusieran en riesgo la integridad y seguridad de V1.

11. Escrito signado por V1, de 24 de octubre de 2017, recibido el 26 de octubre de 2017, mediante el cual realizó diversas aportaciones en relación al informe que rindió la autoridad, y destaca en relación al caso lo siguiente:

11.1 El oficio que hicieron público sus compañeros de acuerdo a las notas periodísticas fue entregado al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, por lo que consideraba que las autoridades omitieron realizar acciones para evitar los actos de discriminación en su contra. Anexó copia de escrito.

11.2 Que no exime de responsabilidad al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y AR1, de que el día en que se colocó la manta en las Oficinas de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas no estuvieran presentes.

12. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2017, en la que personal de esta Comisión, hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que continuaban los actos de discriminación en su contra, en razón de que se omitió colocar en las



oficinas del Departamento de Contabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas, la invitación con motivo del convivio navideño. Además anexó:

12.1 Informe Integral sobre el Estado de Salud Físico, Mental y Social, de 24 de noviembre de 2017, que emitió el Doctor en Criminología, Maestro de Prevención de Delito, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que concluyó que V1, presenta un grave deterioro psicosocial evidente en los trastornos de personalidad diagnosticados, estrés postraumático, depresión, pánico, evitación, dependencia y muy significativo síndrome de fatiga crónica, a consecuencia del abuso, acoso sexual, laboral y sobredemanda familiar.

13. Escrito de 7 de diciembre de 2017, signado por V1, que dirigió al Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor de Gobierno del Estado, Subsecretario de Gobernación, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Comisión Estatal del Centro de Atención a Víctimas, Centro de Justicia para Mujeres y al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual les solicitó intervención a efecto de que cesara la violencia institucional y la Discriminación que existe en su contra, en razón de que se omitió colocar la invitación para el festejo de navidad en las instalaciones de la oficina en la que está adscrita.

14. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2018, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la comparecencia de V1, quien hizo la entrega de copia fotostática del oficio de fecha 9 de diciembre de 2017, por el que AR1, dio por recibido el escrito en el que se inconformó debido a que no fue invitada al convivio navideño.

15. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien proporcionó escritos de 5 y 16 de octubre del 2017, que dirigió al Titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, mediante los cuales le solicitó le informara las medidas que se implementarían para salvaguardar sus derechos.



16. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V1, en donde ratificó el escrito de fecha 6 de febrero de 2017, por el cual informó a este Organismo, que con motivo del día de la candelaria se realizó un festejo en el estacionamiento de la Secretaria Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, al cual no fue invitada.

17. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2018, en la que personal de esta Comisión hace constar la comparecencia de V1, quien ratificó el escrito que presentó en esta Comisión el 27 de marzo de 2018, en el que solicitó se emitiera la resolución correspondiente, en razón de que las autoridades continuaban violentando sus derechos humanos, de existir pronunciamiento su pretensión consistía en una disculpa pública por parte del titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

18. Oficio 1VOF-0329/18 de 23 de abril de 2018, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó vía colaboración en el que destaca:

18.1 Con fecha 18 de julio de 2017, se recibió de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, el memorándum UJ-MEM-322/2017, mediante el cual por instrucciones del Titular de esa Dependencia, se instruía a iniciar Procedimiento de Investigación Administrativa, respecto de la instalación de una lona en las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por lo que se inició el Procedimiento de Investigación 1.

18.2 El Procedimiento de Investigación 1, se concluyó, y mediante oficio CGE/OIC-SEDUVOP-079/2018 de 4 de abril de 2018, se le exhortó al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, llevar a cabo entre el personal de la Secretaria, acciones tendientes a sensibilizar al personal acerca del respeto y protección de los derechos humanos de las y los trabajadores, además se



recomendó reparar y/o sustituir el sistema de seguridad consistente en cámaras de video vigilancia, con el objeto de que se respaldaran los hechos que acontecieran tanto al interior como exterior de la Secretaria.

18.3 El 12 de abril de 2018, se llevó a cabo un taller en Derechos Humanos y No Discriminación, que se impartió a personal de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

19. Oficio UJ-04-083/2018, de 23 de abril de 2018, por el cual el Titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó las acciones que efectuó para atender la problemática planteada por V1, en los escritos de 5, 17 de octubre y 7 de diciembre del año 2017.

20. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2018, en la que se hace constar que se le dio a conocer a V1 el informe adicional que rindió la autoridad responsable.

21. Escrito signado por V1, recibido el 9 de mayo de 2018, que dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Secretario General de Gobierno, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Oficial Mayor de Gobierno del Estado, así como al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que les solicitó su intervención.

22. Oficio 27781 de 30 de abril de 2018, recibido en esta Comisión Estatal el 11 de mayo de 2018, por el que el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió expediente CNDH/1/2018/1776/R, que se inició en ese Organismo Nacional, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, en contra de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, el cual se determinó anexar al expediente de queja por tratarse de los mismos hechos.

23. Mediante oficio CGE/OIC-SEDUVOP-127/2018 de 22 de mayo de 2018, el Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaria de Desarrollo Urbano,



Vivienda y Obras Públicas, remitió copia certificada de la resolución que se emitió el 26 de marzo de 2018, en el Expediente de Investigación Administrativa 1, en la que se determinó que de los documentos allegados durante la investigación se advirtió la inexistencia de elementos que permitieran determinar el inicio de una responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

23.1 No obstante, se exhortó al Secretario de esa Dependencia a efecto de llevar a cabo acciones que sensibilizaran al personal acerca del respeto y protección de los derechos humanos de las y los trabajadores de la misma, con especial énfasis en las acciones tendientes a evitar actos de acoso y hostigamiento entre los mismos; así como se recomendó se valorara la reparación y/o sustitución del sistema de seguridad consistente en cámaras de video vigilancia, con el objeto de que se respaldaran los hechos que acontecieran al interior y al exterior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

10

24. Norma técnica de 12 de junio de 2018, que emitió la Directora de Equidad y No Discriminación de este Organismo Autónomo, en la que determinó que las autoridades son responsables en el ámbito de su competencia, en cuanto al dispositivo constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con acciones afirmativas que promuevan una cultura de legalidad y respeto para generar un ambiente laboral propicio entre las y los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir todos aquellos actos derivados de acciones y omisiones que puedan propiciar violaciones a los derechos humanos, fomentar y aplicar la normatividad que impida la discriminación, la violencia contra las mujeres y el trato digno en el trabajo.

25. Escrito signado por V1, recibido el 22 de junio de 2018, por el que V1, realizó diversas manifestaciones en relación al informe adicional que rindió la autoridad, en el que enfatiza:



25.1 Que en relación a la colocación de la manta, no se le dio respuesta de las acciones que se realizarían para que cesar los actos de discriminación.

25.2 Respecto a los cursos y capacitaciones que se impartieron no fue invitada.

25.3 Agregó V1, que en el mes de marzo de 2018, se manifestó de manera pacífica al exterior de las oficinas de Pascual M. Hernández, por la exigencia de un trabajo digno y al derecho a la No Discriminación.

25.4 Además, proporcionó la nota periodística que fue publicada el 16 de junio de 2017, en el periódico en línea “Antena San Luis”, en donde aparecen dos fotografías, en la primera de ellas se observa que la manta estaba colocada en la puerta principal de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la segunda placa fotográfica la manta está colocada en la venta.

11

26. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2018, en la que se hace constar que personal de este Organismo, realizó la impresión de la nota periodística publicada el 16 de junio de 2017, en el medio de comunicación “Pulso”, en la que se logró observar que la manta se encuentra ubicada al exterior de las oficinas en una ventana, se encontraban varios vehículos estacionados, y la fotografías se recabó al existir luz.

27. Oficio UJ-07-168/2018, de 27 de julio de 2018, por el que el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, informó que las funciones del personal adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, puesto Jefe de Oficina, nivel 12-05, se indican en el Manual de Organización, del cual remitió copia certificada.

28. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que una de sus pretensiones es que exista una disculpa pública por parte del Titular de la Secretaria, por permitir que los trabajadores de esa Dependencia colocaran la manta en las instalaciones.



29. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2018, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con V1, en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Contabilidad y Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y refirió que colocó una manta al exterior de las oficinas como exigencia del respeto a sus derechos humanos.

30. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2018, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo verificó en la página de la Real Academia Española el significado de las palabras que los trabajadores utilizaron para denostar la imagen de V1.

31. Opinión de 8 de noviembre de 2018, que emitió la Directora de Equidad y No Discriminación de este Organismo Autónomo, respecto a las palabras: “personas conflictiva”, “agresiva”, “prepotente” y “acosa laboral”; en la que determinó que dichas palabras definen o describen el significado de ciertas actitudes o comportamientos que pueden ser afectados por alguien, conductas que son externas o internas encausadas a prácticas que dañan o lesionan algún derecho atendiendo situaciones o circunstancias específicas, por lo que concluyó que:

12

31.1 En razón de los antecedentes de las recomendaciones 32/2015 y 03/2017, que emitió este Organismo, y aceptada previamente por la autoridad responsable, existe revictimización en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Antecedentes del caso:

32. El 17 de diciembre de 2013, V1 solicitó la intervención de la Comisión Estatal, con motivo de supuestos actos de acoso sexual por parte del Jefe de Departamento de la Dirección de Planeación en la Secretaría de Obras, quien además fungía como representante sindical en dicha Dependencia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. Derivado de esos hechos, este Organismo, inicio el expediente 1VQU-604/2013, el cual fue concluido con la emisión de la Recomendación 32/2015 de 6 de octubre de 2015, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que dicha autoridad no dio cumplimiento a la conciliación que previamente había aceptado, a efecto de garantizar el derecho de V1 a una vida libre de violencia.

34. El 16 de diciembre de 2015, V1 interpuso queja en esta Comisión, en razón de que 67 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, elaboraron escrito dirigido a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual solicitaron el apoyo para que fuera reubicada en otra dependencia, con el argumento que desestabilizaba la armonía y el compañerismo.

13

35. En razón de lo anterior, se inicio al expediente 1VQU-855/2015, una vez realizada la investigación del caso, y al haberse acreditado que la determinación de reubicar a V1 de su área de adscripción se debió a la petición formulada por los agremiados a un Sindicato, quienes la catalogaron determinada forma negativa, el 15 de mayo de 2017, este Organismo Autónomo emitió la Recomendación 3/2017.

36. Dicha Recomendación fue dirigida al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1.

37. Además, este Organismo inició el expediente 1VQU-149/2017, en razón de la queja que había presentado V1, por las condiciones de trabajo en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, debido a que no contaba con un lugar digno y equipo para realizar sus funciones; no contaba con llave para hacer uso del sanitario; y se realizaron labores de fumigación durante su horario de trabajo, entre otras inconformidades, expediente que fue atraído por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



38. Luego entonces, el 28 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 61/2017, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por violaciones a los derechos al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer, en agravio de V1, por actos de autoridades del Gobierno de San Luis Potosí.

39. Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, en la Recomendación 3/2017, en el segundo punto recomendatorio se solicitó a las autoridades responsables girar instrucciones a efecto de que V1, fuera restituida en sus derechos, a fin de que se le respetara su adscripción de origen en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral.

40. En razón de lo anterior, el 16 de junio de 2017, Servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, colocaron al exterior de las oficinas de esa Secretaría ubicadas en calle Himalaya N° 295, Colonia Garita de Jalisco, una manta en la que se asentó que se oponían a que V1 regresara a laborar catalogándola de determinada forma negativa.

14

41. Posterior a ello y en cumplimiento a la Recomendación 3/2017 el 19 de junio de 2017, V1 fue reasignada a su adscripción original en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en las oficinas ubicadas en Pascual M. Hernández N° 390, Zona Centro, S.L.P.

42. El 11 de julio de 2017 este Organismo inició una investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en razón del escrito que presentó por el que se inconformó en contra de la autoridad responsable, al omitir realizar acciones para a efecto de que se respetaran sus derechos humanos, por la manta que se colocó al exterior de las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

43. Respecto de los hechos, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, refirió que el día que los servidores colocaron la manta



en las instalaciones de esa Secretaría, por sus actividades no se encontraba presente en las oficinas sino hasta las 18:00 horas. Agregó que AR1, en el horario de 8:00 a 15:00 horas, se encontraba en las oficinas ubicadas en Pascual M. Hernández, Zona Centro.

44. Además, en el informe se precisó que no existía solicitud por parte de los trabajadores para suspender o abandonar sus labores, con el objeto de realizar la manifestación o colocar objetos al interior o exterior de las instalaciones.

45. De acuerdo a las constancias, se observó que hasta el 11 de julio de 2017, en atención a la Medida de Máxima Protección que emitió el Centro Integral de Atención a Víctimas a favor de V1, se solicitó al Órgano de Control Interno, se investigara y deslindara las responsabilidades que resultaren.

15

46. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la autoridad responsable, no envió evidencias de que haya realizado acciones efectivas para eliminar cualquier práctica que trasgrediera los derechos de V1 a una vida libre de violencia.

IV. OBSERVACIONES

47. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante hacer énfasis en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

48. El derecho a la libertad de expresión, está regulado en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, así como que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, este mismo derecho está previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

50. En el artículo 13 de la Convención American sobre los Derechos Humanos, referente al derecho a la Libertad de expresión, señala en los primeros 3 puntos lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

16

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

51. Por lo anterior, es importante señalar que este Organismo Estatal, no se pronuncia en relación al derecho a la libertad de expresión o manifestación de ideas, si no en razón de que al ejercer estos derechos, se convierta en una herramienta para vulnerar derechos humanos de otras personas o sea el medio



para incentivar a la violencia, más si genera violencia en contra de una mujer que ha sido víctima de actos de violencia, es decir que las expresiones revictimizan.

52. Del análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, por el ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas, se vulneró el derecho de las mujeres víctimas, quienes tienen el derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de violencia, lo cual es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

53. De acuerdo a la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se denominan víctimas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así mismo, que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Calidad que V1, tiene reconocida en las Recomendaciones 32/2015, 3/2017 y 61/2017.

17

54. Ahora bien, las víctimas de delito y de derechos humanos, tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos, así como a no ser discriminada ni limitadas en sus derechos, por lo que las autoridades adoptaran en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

55. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que



los servidores públicos cumplan con el deber que les exige su cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

56. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

18

57. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente asunto, es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la Dignidad Humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

58. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



59. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-473/17, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho de las mujeres víctima a una vida libre de violencia en agravio de V1, atribuible a AR1, en atención a las siguientes consideraciones:

60. Los antecedentes del caso indican que V1, tiene reconocida su calidad de víctima en diversos pronunciamientos emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por este Organismo Estatal, al haberse acreditado la vulneración de sus derechos humanos.

61. En razón de la Recomendación 03/2017, que emitió este Organismo Autónomo el 15 de mayo de 2017, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, en el segundo punto recomendatorio que se formuló al Oficial Mayor de Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se recomendó girar instrucciones a quien correspondiera para que V1, fuera restituida en sus derechos, a fin de que se le respetara su adscripción de origen en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral.

62. Ahora bien, en diversos medios de comunicación el 16 de junio de 2017, se publicó una nota en la que se dio a conocer que personas, presuntamente servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como forma de expresión colocaron una manta al exterior de las oficinas en la que se asentó que se oponían a que V1, regresara a laborar, con el argumento que era en contra de sus derechos y principios.

63. Lo reprochable desde una perspectiva de derechos humanos es que en la manta se asentó que V1, es una persona, conflictiva, agresiva, prepotente y los acosaba laboralmente, (sic). Por lo que fue necesario investigar el significado que la Real Academia Española, les otorga a dichas palabras, por lo que de acuerdo al



resultado obtenido, se pueden considerar que son adjetivos estigmatizaste en contra de V1 dado el contexto de violencia que ha venido resintiendo.

64. Aunado a lo anterior, la Directora de Equidad y No Discriminación de este Organismo, en la opinión que emitió determinó que dichas palabras definen o describen el significado de ciertas actitudes o comportamiento que pueden ser afectados por alguien, conductas que son externas o internas encausadas a prácticas que dañen o lesionen algún derecho atendiendo situaciones o circunstancias específicas. Que tienden a describir conductas de tipo ofensivo en contra de la persona quejoso, por lo que concluyó que en razón de los antecedentes de las recomendaciones 32/2015 y 03/2017, que emitió este Organismo, y aceptadas previamente por la autoridad, se encuentra una revictimización en agravio de V1.

20

65. De acuerdo al informe que rindió la autoridad, no existe solicitud por parte de los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para suspender o abandonar sus labores, con el objeto de realizar la manifestación o colocar objetos al interior o exterior de las instalaciones, por ende no existía autorización para suspender o abandonar sus trabajos.

66. Por lo anterior, el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, inició el expediente de investigación 1, en el cual se determinó que no existían elementos que permitieran determinar el inicio de una responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

67. Por lo anteriormente señalado, se observó que los trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, con motivo de su inconformidad concerniente a que V1 regresara a laborar en su lugar de adscripción, ejercieron su derecho a la libertad de expresión y manifestación, protegido en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, excedieron los límites a esta libertad, enunciados en el



mismo precepto constitucional, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

68. Es importante señalar que los límites a la libertad de expresión y manifestación, contempla que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

69. Luego entonces, se acreditó que con motivo de la colocación de la manta en las instalaciones de la dependencia y con los argumentos enunciados, se excedieron los límites del derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, en razón de que si los trabajadores manifestantes tenían algún agravio las vías judiciales y/o administrativas eran las adecuadas.

21

70. Por lo anterior es de considerarse que AR1 tenía la obligación de efectuar acciones efectivas a efecto de que se respetara el derecho de V1 a una vida libre de violencia.

71. Las mujeres tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

72. Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VIII, refiere que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la



Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

73. La violencia contra la mujer, prohibición de toda discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra prescrita en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional.

74. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

22

75. En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: *Igualdad de Género* convoca a “*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*”; y su segunda meta precisa “*Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]*”.

76. Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o*



sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

77. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que *“la violencia contra la mujer (...) es una `ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres´ que `trasciende todos los sectores de la sociedad´ (...) y afecta negativamente sus propias bases”.*

78. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, “en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio”.

79. Por lo que los Organismo Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros, establecen que los Estado tienen la obligación de garantizar los derechos de las mujeres, y a prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencias, así como reparar a las víctimas. Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

80. En relación a la violencia laboral y docente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima,



independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

81. Asimismo, contempla en el artículo 14 que las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia.

82. En el presente caso, AR1, omitió realizar acciones efectivas para garantizar el derecho de V1 a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, no obstante que la autoridad tiene conocimiento de la calidad de víctima que tiene acreditada V1, por transgresión de sus derechos humanos, en relación a las siguientes consideración.

24

83. En el informe que rindió la autoridad, respecto a los hechos motivo de la queja, se trató de justificar que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Pública y AR1, por sus actividades no se encontraban en las oficinas el día en que se colocó la manta en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no obstante, llama la atención para este Organismo que no se encontrara presente algún Director o Subdirector de Área, que diera aviso al Titular o en todo caso tomar acciones inmediatas.

84. Lo anterior, en razón de que la nota publicada el 16 de junio de 2017, en el medio de comunicación “Pulso”, a las 9:41 horas, se logró observar que la manta se colocó en una ventana al exterior de las oficinas y se encontraban varios vehículos estacionados, que la fotografía se recabó al ya existir luz de día, con ello se acredita que la manta permaneció en el lugar después del ingreso de los trabajadores a laborar en la dependencia, quienes tienen un horario de 8:00 a 15:00 horas.



85. Además, se robustece lo anterior con la nota que fue publicada el 16 de junio de 2017, en el periódico en línea “Antena San Luis”, en donde aparecen dos fotografías, en la primera de ellas se observa que la manta estaba colocada en la puerta principal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la segunda placa fotográfica la manta está colocada en la ventana.

86. Ahora bien, con las constancias que obran en el expediente, se evidenció que después de 25 días de que habían acontecido los hechos motivo de la queja, se solicitó al Órgano de Control Interno, se investigara y deslindara la responsabilidad que resultaren, esto debido a que el Centro Integral de Atención a Víctimas emitió la Medida de Máxima Protección a favor de V1.

87. Por otro lado, se observó que si bien es cierto, se informó que como acciones, se impartió un taller los días 12 y 19 de abril de 2018, con apoyo de personal de este Organismo, lo cierto es, que el taller se realizó después de 10 meses de que sucedieron los hechos motivo de la queja, y fue con el objeto de cumplir con el Cronograma de Actividades 2017-2018, para la implementación del Programa Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí.

25

88. Por lo anterior, se observa que AR1, Director de Administración y Finanzas, incumplió con su atribución de promover la capacitación, adiestramiento del personal de la Secretaría, a efecto de evitar transgresiones a los derechos humanos de V1. Apartándose con ello de lo que establece el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

89. Además, no existen constancias de que AR1, haya implementado de manera inmediata la adopción de las medidas tendientes a generar un clima laboral adecuado entre sus compañeros de trabajo y V1, que evitara la trasgresión a su derecho a una vida libre de violencia, no obstante, de que fue de dominio público por las notas periodísticas que se publicaron en diversos medios de comunicación,



respeto a que el personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se oponía a que V1 regresara a laborar a su lugar de adscripción.

90. Aunado a lo anterior, de acuerdo a las evidencias que se recabaron, se acreditó que no obstante de que V1, solicitó se le informara las acciones implementadas respecto a la colocación de la manta, la autoridad sólo se avocó a darle a conocer que el Órgano Interno de Control inició expediente de investigación el cual determinó.

91. Además es importante señalar que V1, manifestó que con motivo de su reincorporación a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Públicas en las oficinas ubicadas en Zona Centro en esta Ciudad, existía un trato diferenciado, así como exclusión, por tal motivo por escrito en diversas ocasiones solicitó la intervención del Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no obstante continuaban dichos actos.

26

92. Ahora bien, en relación a la opinión que emitió la Directora de Equidad y No discriminación de esta Comisión, se determinó que con los hechos motivo de la queja se le revictimizó a V1, al respecto la Organización de la Naciones Unidas, ha establecido la obligación por parte de los Estados de que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y sus derechos humanos y de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico, psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

93. Además el Estado deberá velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los pronunciamientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma. Lo cual no aconteció en el presente caso.



94. Como consecuencia de ello, es el informe integral sobre el Estado de Salud Físico, Mental y Social, realizado a V1, por personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que se determinó “que como resultado de los eventos estresantes a los que ha sido sometida; abuso, acoso sexual, laboral y sobredemanda socio-familiar, presenta un grave deterioro psicosocial evidente en los trastornos de personalidad diagnosticados; estrés postraumático, depresión, pánico, evitación, dependencia y muy significativo síndrome de fatiga crónica”.

95. El resultado de dicho informe integral permite acreditar que por los actos realizados por sus compañeros de trabajo, así como por las omisiones de AR1, aunado a los eventos en los que ha resultado víctima de violaciones a sus derechos, produjeron en V1, afectaciones a su integridad psicológica, y por ende, trasgresiones a su derecho a una vida libre de violencia, que la autoridad debió haber evitado, mediante la adopción de las medidas tendientes a generar un clima laboral adecuado con los compañeros de trabajo de V1.

96. Además de acuerdo a la Norma Técnica que emitió el 12 de junio de 2018, la Directora de Equidad y No Discriminación de este Organismo Autónomo, las autoridades son responsables en el ámbito de su competencia, en cuanto al dispositivo constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con acciones afirmativas que promuevan una cultura de legalidad y respeto para generar un ambiente laboral propicio entre las y los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir todos aquellos actos derivados de acciones y omisiones que puedan propiciar violaciones a los derechos humanos, fomentar y aplicar la normatividad que impida la discriminación, la violencia contra las mujeres y el trato digno en el trabajo. Lo que en el presente caso no aconteció.

97. Al respecto, la Ley General de Víctimas, establece que toda autoridad de los órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del



delito y de violaciones a derechos humanos, así como adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. Medidas que en el presente caso AR1, omitió adoptar.

98. En consideración ha quedado acreditado que AR1 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron trasgresiones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de V1.

99. Por ello, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir que AR1 debió cumplir con la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

28

100. Aunado a que incumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enuncian el derecho a la igualdad y trato digno.

101. De igual manera se incumplió con lo establecido en los artículos 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”*.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

102. Respecto al deber de prevención en caso de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de González y otras, (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia 16 de noviembre de 2009, enunció que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

29

103. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Febrero de 1999.

104. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

105. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

106. En esta tesitura, AR1, debió observar lo enunciado en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, por lo que su actuar puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa.

30

107. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que el Órgano de Control Interno, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de AR1 y demás servidores públicos, intervinieron en los hechos motivo de la queja, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

108. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



109. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. En este aspecto es importante señalar que como medida de satisfacción la pretensión de V1, se enunció en el punto 17 y 28 en el apartado de evidencias.

110. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las víctimas y los límites a la libertad de expresión.

31

111. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

112. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como forma de reparación del daño, colabore con este Organismo Constitucional Autónomo en la inscripción de la víctima V1 en el Registro Estatal de Víctimas y se tomen en consideración las medidas de rehabilitación previstas



en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal. Además se tome en consideración como una medida de satisfacción lo solicitado por V1. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno, en la substanciación del Procedimiento Administrativo de Investigación que se inicie a AR1, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

32

TERCERA. Como Garantía de No Repetición se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos de las víctimas y de los límites a la libertad de expresión, dirigido a la totalidad del personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto. Se propone para la impartición de este curso se considere a expertos en la temática de víctimas de violaciones a derechos humanos y de violencia contra las Mujeres.

113. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

114. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**